

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Controversia entre Convergia S.A y Telefónica del Perú S.A.A. (Exp. 002-2011-CCO-ST/IX-O)

Informe Instructivo

Informe Nº 011-2011/STCCO

Lima, 19 de julio de 2011



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 2 de 20

INTRODUCCIÓN:

El presente informe instructivo tiene como objeto presentar el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por Convergia Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) por discrepancias derivadas de una presunta relación de interconexión entre las partes.

Para el referido análisis se ha tomado en consideración los documentos y medios probatorios que obran en el expediente.

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

CONVERGIA (Convergia Perú S.A., antes Telsouth) es una empresa dedicada a brindar servicios de telecomunicaciones que por Resolución Nº 411-99-MTC/15, de 20 de octubre de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional.

Demandada

TELEFÓNICA (Telefónica del Perú S.A.A.) es una empresa privada dedicada a brindar servicios de telecomunicaciones. Por Decreto Supremo Nº 11-94-TC, de 13 de mayo de 1994, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional y larga distancia internacional. Asimismo, mediante el referido Decreto Supremo, se le otorgó la concesión para prestar el servicio de telefonía fija local.

II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución Nº 129-2000-GG/OSIPTEL, de 26 de septiembre de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre CONVERGIA (antes Telsouth) y TELEFÓNICA el 24 de agosto del 2000 (en adelante, el Contrato de Interconexión). Dicho contrato establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de CONVERGIA con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de TDP.
- 2. Mediante Resolución Nº 248-2003-GG/OSIPTEL, de 11 de julio de 2003, se aprobó el Primer *Addendum* al Contrato de Interconexión.
- 3. Mediante Resolución Nº 355-2004-GG/OSIPTEL, de 27 de julio de 2004, se aprobó el Segundo y Tercer *Addendum* al Contrato de Interconexión.
- 4. El 1 de enero de 2005, CONVERGIA y TELEFÓNICA celebraron un Contrato de Arrendamiento de Circuitos.
- 5. Con fecha 16 de diciembre de 2006, se celebró el Primer *Addendum* al Contrato de Arrendamiento de Circuitos.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 3 de 20

- 6. El 30 de abril de 2009, las partes suscribieron un Acuerdo sobre Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial.
- 7. El 20 de diciembre de 2010, TELEFÓNICA y CONVERGIA efectuaron un segundo Acuerdo de Transacción Extrajudicial.
- 8. Mediante escrito del 24 de enero de 2011, complementados por escritos de 9 y 11 de febrero de 2011, CONVERGIA interpuso demanda en materia de interconexión.
- Mediante escrito de 3 de marzo de 2011, TELEFÓNICA contestó la demanda interpuesta por CONVERGIA.
- 10. Mediante Resolución Nº 001-2011-MC1-CCO/OSIPTEL, de 1 de febrero de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió otorgar una primera medida cautelar solicitada por CONVERGIA el 31 de enero de 2011. Dicha medida cautelar fue apelada por TELEFÓNICA y confirmada por Resolución Nº 003-2011-TSC/OSIPTEL del Tribunal de Solución de Controversias, de 14 de marzo de 2011.
- 11. Mediante Resolución Nº 003-2011-MC1-CCO/OSIPTEL, de 20 de junio de 2011, el Cuerpo Colegiado resolvió otorgar la segunda medida cautelar solicitada por CONVERGIA el 15 de junio de 2011. Dicha medida cautelar fue apelada por TELEFÓNICA mediante escrito de 27 de junio de 2011 y, actualmente, se encuentra pendiente de ser resuelta por el Tribunal de Solución de Controversias.

III. PETITORIO DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES ADMITIDAS

3.1. El petitorio de la demanda

Mediante escrito del 24 de enero de 2011, complementados por escritos de 9 y 11 de febrero de 2011, CONVERGIA interpuso demanda en materia de interconexión. Sus pretensiones fueron las siguientes:

- <u>Primera pretensión principal:</u> Se declare válida la relación de interconexión entre CONVERGIA y TELEFÓNICA para la originación/terminación de tráfico y utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA desde y hacia las ciudades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno; el cual se viene prestando en forma ininterrumpida y continuada desde el año 2005, de acuerdo a las normas de interconexión.
- Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Se declare que no procede el corte
 de la interconexión local y del servicio de originación/terminación de tráfico prestado por
 TELEFÓNICA a CONVERGIA en las ciudades mencionadas en la primera pretensión
 principal. Ello, considerando que dicho servicio se viene prestando de manera continuada
 desde el año 2005, al amparo de las normas de interconexión y que CONVERGIA no
 mantiene deuda alguna que sustenten el corte.
- Segunda pretensión principal: Se declare válida la relación de interconexión entre CONVERGIA y TELEFÓNICA para la originación/terminación de tráfico y utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia de TELEFÓNICA desde y hacia las ciudades de Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura conforme a las normas de interconexión; y como tal, que dicho servicio es independiente y no está



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 4 de 20

vinculado o se deriva del Contrato de Arrendamiento de Circuitos celebrado entre ambas partes en el año 2005.

• Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Se declare que no procede el corte o suspensión de la interconexión local y del servicio de originación/terminación de tráfico prestado por TELEFÓNICA a CONVERGIA en las ciudades mencionadas en la segunda pretensión principal. Ello, considerando que la interconexión local y los servicios de originación/terminación y transporte conmutado de larga distancia no registra deudas pendientes de cancelación y que las ciudades de Piura, Arequipa y La Libertad se encuentran circunscritas en el proyecto técnico inicial del Contrato de Interconexión firmado entre CONVERGIA y TELEFÓNICA en el año 2000.

3.2. Pretensiones admitidas y fijación de puntos controvertidos

En virtud de la Resolución N° 002-2011-CCO/OSIPTEL, de 16 de febrero de 2011 y Resolución N° 013-2011-CCO/OSIPTEL, de 27 de mayo de 2011, los puntos controvertidos son:

- (i) Determinar en función de los medios probatorios la naturaleza de los servicios prestados por TELEFÓNICA a CONVERGIA y la naturaleza de la relación existente entre ambas partes con sus consecuentes implicancias jurídicas y, de ser el caso, determinar la exigibilidad de dichos servicios, de acuerdo a los criterios jurídicos pertinentes; en las en las localidades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali, Puno, Cerro de Pasco, Areguipa, La Libertad, Lambayeque y Piura.
- (ii) Determinar si TELEFÓNICA efectuó un corte indebido del servicio en aquellas localidades donde existía interconexión de acuerdo con el artículo 23º del Reglamento de Controversias y los numerales 30º y 33º del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

4.1. POSICIÓN DE CONVERGIA

En el curso del presente procedimiento, CONVERGIA ha señalado lo siguiente:

- a) Respecto de la naturaleza de la relación de CONVERGIA con TELEFÓNICA
 - CONVERGIA y TELEFÓNICA cuentan con un contrato de interconexión suscrito y aprobado por OSIPTEL el 24 de agosto de 2000, conjuntamente con adendas también suscritas y aprobadas por OSIPTEL. Dicha relación fue modificada respecto del número de ciudades y las condiciones técnicas de los Puntos de Interconexión (en adelante PDI).

El Proyecto Técnico incluido en el Anexo I del Contrato de Interconexión incluía la instalación de cinco puntos de interconexión físicos en Lima, Piura, Arequipa, Cuzco y La Libertad. Posteriormente, en virtud de la primera adenda al Contrato de Interconexión se incluyó a la localidad de Lambayeque. Asimismo, el Proyecto Técnico (Anexo 1.A) consideró la existencia de PDIs virtuales conforme a la definición incluida en dicho proyecto respecto a los PDI.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 5 de 20

- En el 2005 se celebró el Contrato de Arrendamiento de Circuitos, a fin de contar con circuitos dedicados que sirvan a CONVERGIA para utilizar el "transporte de llamadas de larga distancia" desde y hacia las ciudades antes señaladas, cuyo costo por capacidad justificaba tal contratación en contraste con el costo del servicio de transporte conmutado de larga distancia. Los circuitos permitían transportar llamadas desde y hacia dichas ciudades tomando como referencia el PDI físico en Lima. El servicio de arrendamiento se contrató como un medio de transporte a quince (15) ciudades del territorio peruano, pero dicho contrato fue independiente a los puntos locales de interconexión y a los servicios de interconexión que fueron prestados por TELEFÓNICA desde el año 2000.
- En el 2006, CONVERGIA y TELEFÓNICA efectuaron una primera adenda al Contrato de Arrendamiento de Circuitos la cual modifica la estructura de red originalmente contratada por CONVERGIA y amplían el plazo forzoso de vigencia del contrato (de 5 a 10 años).
- En el 2009, por el Acuerdo sobre Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial se acordó modificar la configuración de la red de transporte nacional, quedando reducida a cinco enlaces de larga distancia. Conforme a este acuerdo, un total de 10 ciudades quedaron sujetas únicamente al servicio de interconexión con PDI local, así TELEFÓNICA prestaría el servicio de originación/terminación y transporte conmutado de larga distancia nacional desde las ciudades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno conforme a las disposiciones de interconexión. Ello, teniendo en cuenta que si bien CONVERGIA había cumplido con cancelar las respectivas adecuaciones de red, no contaba con equipamiento propio.
- Desde el 2009, en aplicación del Acuerdo sobre Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial (2009), las partes han mantenido la interconexión local y TELEFÓNICA ha continuado prestando a CONVERGIA el servicio de originación, terminación, tránsito y transporte de larga distancia nacional desde y hacia las ciudades indicadas en el punto anterior. En dicha fecha se incluyó Cerro de Pasco¹.

Para el caso de La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Pira y Cerro de Pasco, el servicio de interconexión se viene prestando de manera independiente al servicio de arrendamiento de circuitos vigente en esas ciudades.

 CONVERGIA ha presentado documentación que acredita que TELEFÓNICA "concilia, liquida, factura y cobra" servicios de interconexión a las tarifas y en el marco de las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión en todas las ciudades señaladas en la demanda².

¹ Desde el año 2005, TELEFÓNICA venía prestando a CONVERGIA servicio de originación/terminación, tránsito y transporte de larga distancia nacional desde y hacia las ciudades de La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Piura, Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Puno, Ucayali y Moquegua.

² TELÉFONICA y CONVERGIA efectuaban la conciliación y liquidación de servicios para las ciudades de Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque, Piura, Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno (en Cerro de Pasco la interconexión está vinculada a la telefonía fija).



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 6 de 20

- Los servicios indicados se prestaban desde el año 2005, año en el cual se implementaron PDIs virtuales en las ciudades de Cajamarca, Ica, Ancash, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali, Puno y Moquegua (ciudad que fue dejada sin efecto en el 2009). Se modificaron los existentes PDIs Físicos por Virtuales en Arequipa, La Libertad, Lambayeque (incorporada con la Primera Adenda al Contrato de Interconexión), Cuzco y Piura. En tal sentido, el único equipamiento fue establecido en Lima como PDI físico, quedando los demás como PDIs virtuales.
- El TUO de Normas de Interconexión no señala en ninguno de sus artículos que un contrato "no es válido" si no cuenta con aprobación de la Gerencia General del OSIPTEL, señala que el contrato de interconexión no entra en vigencia. La validez del contrato no se da con la aprobación del contrato sino con el acuerdo de tal relación, salvo que una norma expresamente exija dicho requisito bajo sanción de nulidad. No se ha incumplido ningún requisito legal para la validez de una relación contractual.

b) Respecto del corte del servicio que TELEFÓNICA venía prestando

- TELEFÓNICA busca la forma de cortar los servicios materia de controversia creando la tesis de que los mismos son "facilidades temporales" prestadas de buena fe desde el 2009 y con motivo del Acuerdo de Transacción Extrajudicial, debido a que en dichas ciudades ya no existían circuitos arrendados. La motivación de TELEFÓNICA no fue la de suspender servicios temporales sino la de perjudicar a CONVERGIA bloqueando su servicio.
- TELEFÓNICA llama al servicio de trasporte conmutado de larga distancia nacional o servicio de interconexión, ""overflow" o "solución temporal", lo cual sería una suerte de beneficio accesorio al contrato de arrendamiento de circuitos.
- Los servicios de interconexión son independientes al servicio de arrendamiento de circuitos por lo que la baja de hasta once de ellos en el 2008, no afectó la continuidad de la interconexión.
- TELEFÓNICA pretende buscar una excusa para desconocer la actual relación de interconexión que involucra la implementación de tan sólo un PDI físico en Lima (PDI Único), y obligar de esta manera a CONVERGIA a la realización de una enorme inversión para implementar infraestructura – incluyendo centrales de conmutación – en todas las provincias donde ya existe interconexión.
- TELEFÓNICA aceptó que CONVERGIA no tuviera presencia física en las ciudades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno, bastando el pago de las respectivas adecuaciones de red, adecuaciones que CONVERGIA cumplió con cancelar en su integridad, tal como se reconoce en el numeral 4.17 del Acuerdo de Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial del 2009.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 7 de 20

4.2. POSICIÓN DE TELEFÓNICA

En el curso del presente procedimiento, TELEFÓNICA ha señalado lo siguiente:

a) Respecto de lo señalado por CONVERGIA en su demanda:

- CONVERGIA pretende describir una relación de interconexión que descansa en el incumplimiento de unas determinadas condiciones para su validez y describe una supuesta relación de interconexión que no es demostrable ni exigible. La presunta relación de interconexión que señala CONVERGIA no puede ser válida puesto que no cuenta con aprobación del Consejo Directivo de OSIPTEL.
- CONVERGIA quiere convertir el Contrato de Arrendamiento de Circuitos, suscrito en el 2005, en una relación de interconexión derivada del mismo; sin embargo, dicho contrato sólo constituye un mecanismo regular a partir del cual TELEFÓNICA cedió a la contraria determinados enlaces para que sea la propia CONVERGIA la que reciba tráfico originado en la red de TELEFÓNICA y lo enrute hacia su red.
- A través del Acuerdo de Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial (2009), TELEFÓNICA únicamente proveyó a CONVERGIA de una medida extraordinaria y temporal, diseñada de común acuerdo, luego de que CONVERGIA solicitó la reducción de los circuitos arrendados para varias localidades del interior del país.
- Las pretensiones de CONVERGIA contradicen los pronunciamientos previos del OSIPTEL, que han señalado que para la validez de la interconexión es necesario contar con la aprobación del OSIPTEL.

b) Respecto de la naturaleza de relación de TELEFÓNICA con CONVERGIA

- CONVERGIA y TELEFÓNICA suscribieron, en el 2005, un Contrato de Arrendamiento de Circuitos mediante el cual CONVERGIA se obligaba a pagar a TELEFÓNICA una renta mensual por la cesión temporal en uso de los circuitos que permiten la transmisión de voz y datos. Las localidades involucradas eran La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Piura, Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Puno, Ucayali y Moquegua (en total 15 circuitos).
- En el 2006, se suscribe una adenda al Contrato de Arrendamiento de Circuitos mediante el cual se amplió su plazo de vigencia plazo de vigencia de hasta por 10 años.
- En los contratos de interconexión o arrendamiento de circuitos no se hace referencia alguna al servicio de originación/terminación de llamadas y utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de cargo de TELEFÓNICA.
- En el 2009, se celebró un Contrato de Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial, en el cual no se evidencia la existencia de los



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 8 de 20

servicios de la interconexión cuya provisión CONVERGIA reclama, por el contrario se reafirmó la existencia de la relación de arrendamiento de circuitos. Asimismo, se evidenció que desde julio de 2008, la configuración de la Red de Transporte Nacional de CONVERGIA quedó y quedará reducida a cinco enlaces de larga distancia nacional a las localidades de Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura, en virtud del servicio de arrendamiento de circuitos.

No existe un servicio de originación/terminación de llamada y servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional, sino que tal como se señala en la cláusula 2.1. del Acuerdo de Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial, durante el periodo comprendido entre junio de 2006 a marzo de 2007, se prestó el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional para cursar tráfico de desborde, respecto a la capacidad de circuitos contratados por CONVERGIA ("overflow").

c) Respecto del corte o suspensión del servicio que TELEFÓNICA venía prestando a CONVERGIA:

- El servicio que CONVERGIA desea perpetuar es el servicio de "overflow", descrito en el Acuerdo de Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial, y contemplado en el Contrato de Arrendamiento de Circuitos.
- TELEFÓNICA no suspendió ninguna relación de interconexión, en la medida en que no existe en el Contrato de Interconexión, disposición alguna que permita inferir que TELEFÓNICA tenga que brindar el servicio de "overflow" a CONVERGIA, ni tampoco alguna disposición en el TUO de Normas de Interconexión que la obligue.

d) Respecto de la presunta infracción cometida por TELEFÓNICA

- TELEFÓNICA procedió al corte de las facilidades técnicas el 27 de enero de 2011 antes del inicio del procedimiento³. En tal sentido, al no haber sido notificada TELEFÓNICA respecto del inicio de la controversia al momento del corte, no pudo haber conocido los reales fundamentos de la controversia.
- La comunicación que realizó CONVERGIA advirtiendo de la presentación de la controversia es sólo una declaración de parte que no podía ser tomada en cuenta por TELEFÓNICA porque CONVERGIA no tiene nivel de autoridad dentro del procedimiento de solución de controversias.

V. ANÁLISIS

5.1.1. Marco legal

A continuación se hace una breve reseña de las normas que serían aplicables al caso en el marco de la interconexión.

³ TELEFÓNICA no fue notificada de la demanda principal sino hasta el 17 de febrero de 2011, y hasta entonces no supo que existía una controversia que versaba sobre la determinación de la validez de una supuesta relación informal de interconexión



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 9 de 20

La interconexión

El artículo 7º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103º de su Reglamento General establecen que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

El artículo 3º del TUO de las Normas de Interconexión⁶, establece que la interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

Asimismo el Anexo 2 del TUO de las Normas de Interconexión, se establecen como instalaciones esenciales de la interconexión⁷, las cuales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión (i) la terminación de llamadas, (ii) la conmutación, (iii) el transporte, (v) la señalización y (vi) los servicios auxiliares (directorio, emergencias, facturación, cobranza).

Los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones⁸, en su numeral 52 prevén que la terminación de llamadas, incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias. La terminación de llamadas supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura propia ya instalada.

Asimismo, en el numeral 53 de dichos Lineamientos se indica que el transporte consiste en el circuito de interconexión que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios a ser interconectadas en la misma localidad y aplica también entre operadores locales con operadores de larga distancia en la misma localidad.

Por su parte, el artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión indica que el transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local⁹.

⁴ Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.

⁵ Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC.

⁶ Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL.

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. Las instalaciones esenciales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia el Anexo 2

⁸ Decreto Supremo Nº 020-98-MTC.

⁹ TUO de las Normas de Interconexión. Artículo 22.- El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 10 de 20

Finalmente, el artículo 39º del TUO de las Normas de Interconexión, señala que la interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión (PTI) convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos: la descripción general del PTI, los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten, las áreas de servicio comprendidas en la interconexión, las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo, los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, la responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación, las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros, entre otros aspectos. Cuando la interconexión sea de redes, el número de circuitos de interconexión requeridos será determinada por el operador que la solicita.

Los contratos de interconexión

En relación con los contratos de interconexión, el artículo 106º del TUO del Reglamento General de Telecomunicaciones establece que dichos contratos deberán constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos Específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL.

En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, el operador solicitante de la interconexión puede optar por las siguientes modalidades:

a) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta (liquidación en cascada):

En esta modalidad de interconexión no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. En el acuerdo de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local se establece que éste operador asumirá, ante el operador de la tercera red, los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma.

Sin embargo, el operador que brinda el transporte conmutado local no proveerá esta facilidad o suspenderá la misma, si el operador solicitante de la interconexión vía transporte conmutado local no le otorga garantías razonables y suficientes por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a la tercera red, o si las garantías otorgadas devienen insuficientes. Tales facultades del operador que provee el transporte conmutado local subsisten mientras el operador de la red que solicitó la interconexión vía transporte conmutado local no satisfaga las mencionadas condiciones.

El operador que brinda el transporte conmutado local deberá comunicar al operador solicitante de la interconexión el monto y las condiciones de la garantió en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud de provisión del transporte conmutado local. El plazo máximo para la habilitación del servicio de transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente que el operador solicitante de la interconexión ha otorgado la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado.

b) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa:

En esta modalidad de interconexión es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. De considerarlo conveniente, cualquiera de los operadores podrá solicitar la emisión de garantías conforme lo establecido en el Artículo 62-A.

El operador solicitante asumirá ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma. En este acuerdo se establecerán los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

El plazo máximo para la habilitación del servicio de transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud respectiva, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red.

En ambas modalidades, el operador que brinde el transporte conmutado local no podrá modificar el número de origen y el número de destino que recibe a través de la interconexión.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 11 de 20

Adicionalmente y en línea con lo indicado precedentemente, los contratos de interconexión deben contemplar, entre otros aspectos, la capacidad de interconexión y previsiones para el futuro, los puntos de conexión de las redes, las fechas en que se realizará la interconexión, las características de las señales transmitidas/recibidas, las garantías, las condiciones tarifarias y económicas y las fechas.

Por su parte el artículo 38º del TUO de las Normas de Interconexión señala que sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la citada norma.

Respecto de las comunicaciones al OSIPTEL, el artículo 31º del TUO de las Normas de Interconexión estipula que todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará al OSIPTEL, así como al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador.

5.1.2. Los documentos suscritos entre CONVERGIA y TELEFÓNICA

5.1.2.1. El Contrato de Interconexión (2000)

Como se ha mencionado en la sección antecedentes, por Resolución Nº 129-2000-GG/OSIPTEL, de 26 de septiembre de 2000, se aprobó el **Contrato de Interconexión** suscrito entre CONVERGIA y TELEFÓNICA. Dicho contrato establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de CONVERGIA con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de TDP.

De este modo, se regula la interconexión de las redes de ambos operadores con la finalidad de que los usuarios del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA puedan efectuar y recibir sus llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando los servicios portadores de CONVERGIA, en los departamentos de Lima, Piura, Arequipa, Cuzco y La Libertad.

Con posterioridad a la suscripción y aprobación del Contrato de Interconexión, se aprobaron tres (3) adendas al mismo:

- Primera Adenda: aprobada mediante Resolución Nº 248-2003-GG/OSIPTEL (11.07.2003). Se modifican las condiciones técnicas y económicas aplicables respecto de los enlaces de interconexión entre las redes de ambas empresas (principalmente en lo referido al uso de cables coaxiales). Adicionalmente se incorpora como acuerdo específico el PDI de la ciudad de Chiclayo (Lambayeque) en la relación de interconexión.
- Segunda Adenda: aprobadas mediante Resolución Nº 355-2004-GG/OSIPTEL (27.07.2004). Se modifica la cláusula sobre provisión de enlaces



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 12 de 20

Tercera Adenda: también aprobada mediante Nº 355-2004-GG/OSIPTEL (27.07.2004). Deja sin efecto la Primera Adenda y se modifica las condiciones técnicas y económicas respecto de los enlaces de interconexión entre las redes de las partes.

En relación con el contenido del Contrato de Interconexión, esta Secretaría Técnica estima conveniente resaltar ciertas estipulaciones en el mismo que serán consideradas en el análisis posterior:

Obligaciones de las partes

- a) La cláusula cuarta del contrato establece que (i) la interconexión a que se refiere el contrato es independiente a la prestación de servicios, adicionales, conexos o complementarios que las partes pueden acordar posteriormente; (ii) las partes podrán solicitarse recíprocamente la prestación de tales servicios siendo potestativo de la parte que recibe la solicitud el otorgarlos; y, (iii) éstos servicios relativos a la interconexión se encuentran sujetos a la supervisión y aprobación del OSIPTEL.
- b) El incumplimiento de CONVERGIA del pago por concepto de un determinado servicio no dará lugar a la suspensión de otro servicios (terminación y originación de llamadas, tránsito local, enlaces de interconexión, puntos de interconexión, transporte de llamadas donde CONVERGIA no tenga presencia física) (Cláusula novena numeral 3).
- c) CONVERGIA adoptará con la debida anticipación, las mediadas adecuadas que salvaguarden la continuidad de la prestación de los servicios a los usuarios involucrados, debiendo para ello, comunicar las medidas adoptadas al OSIPTEL (Cláusula novena numeral 2)

En materia servicios ofrecidos por TELEFÓNICA a CONVERGIA (PDIs, terminación de llamadas y transporte conmutado)

- d) En el caso de las llamadas de larga distancia nacional e internacional, que utilicen los servicios portadores que presta CONVERGIA inicialmente en Lima y posteriormente en Piura, Arequipa, Cuzco y La Libertad, la interconexión debe permitir que éstas terminen en cualquier área local, incluso donde CONVERGIA no tenga presencia, a cambio de una contraprestación pactada en el contrato (Anexo 1-A numeral 1).
- e) Los servicios básicos ofrecidos por TELEFÓNICA son (Anexo 1-A numeral 1.1):
 - 1. **terminación de llamadas**, que es la posibilidad de completar las llamadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión, hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión en el área local donde ambos tengan infraestructura.
 - 2. **transporte conmutado**, medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan distintas redes en la misma localidad.
- f) Los PDIs estarán ubicados en la red de telefónica (Cláusula 7.6.4). Estos PDIs se definen con puntos físicos o virtuales por los cuales entran o salen las



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 13 de 20

señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Definen y delimitan responsabilidad de cada operador (Anexo 1-A numeral 2).

- g) Existe un procedimiento para implementar o habilitar un PDI que se resume en: (i) solicitarlo mediante una orden de servicio (Anexo 1-F) y (ii) cumplir con la información mínima requerida referida al número de enlaces de interconexión y otros aspectos técnicos (Anexo 1-A numerales 2.3. y 2.4.).
- h) Para modificar el Proyecto Técnico de Interconexión (PTI) existe un procedimiento que establece las comunicaciones cursadas entre las partes deberán ser copiadas al OSIPTEL.

5.1.2.2. Conclusiones preliminares sobre el Contrato de Interconexión

Conforme a lo anteriormente detallado se desprende de la lectura del Contrato de Interconexión lo siguiente:

- (i) Las partes se encontraban habilitadas a contratar servicios aledaños a la interconexión que estarían bajo la supervisión del OSIPTEL en tanto éstos podrían afectar la relación de interconexión.
- (ii) TELEFÓNICA no está habilitada a realizar cortes arbitrarios por otros servicios no vinculados a asuntos impagos.
- (iii) CONVERGIA tiene como obligación adoptar las medidas para garantizar la continuidad del servicios a los usuarios, ello, evidentemente, ante cualquier contingencia de corte u otra afectación.
- (iv) Los servicios básicos a ser prestados por TELEFÓNICA se refieren a la terminación de llamadas y al transporte conmutado. No se menciona la obligación de originación de llamadas ligada al transporte conmutado¹⁰.
- (v) Los PDIs físicos o virtuales (no se formula ninguna definición a este respecto, al igual que en nuestra normativa¹¹) delimitan responsabilidad en cada operador y para su implementación se debe seguir un procedimiento preestablecido el cual se inicia con la orden de servicio.
- (vi) También existe un procedimiento para la modificación del PTI que involucra la remisión al OSIPTEL (en copia) de las comunicaciones cursadas entre las partes.

5.1.2.3. El Contrato de Arrendamiento de Circuitos (2005)

En enero de 2005, CONVERGIA y TELEFÓNICA celebraron un Contrato de Arrendamiento de Circuitos a fin de que TELEFÓNICA ceda temporalmente en uso de CONVERGIA los circuitos ubicados en: <u>Arequipa</u>, <u>La Libertad</u>, <u>Lambayeque</u>,

 $^{^{10}\,}$ Sobre el particular ver Resoluciones emitidas por la Gerencia General del OSIPTEL Nº 468-2003-GG/OSIPTEL, Nº 478-2004-GG/OSIPTEL y Nº 166-2009-GG/OSIPTEL que aprueban diversos contratos de interconexión.

¹¹ Ver artículo 33º del TUO de las Normas de Interconexión.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 14 de 20

<u>Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Puno, Ucayali y</u> Moquegua. Los mismos que permiten la transmisión de voz y datos.

Este contrato tuvo una sola adenda (16.12.2006), que cambió el plazo de contratación forzosa de la capacidad instalada de 5 a 10 años y se amplió el número de circuitos a (5) adicionales: <u>Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Piura y</u> Tumbes.

5.1.2.4. Otros acuerdos (2009-2010)

De forma posterior al Contrato de Interconexión y al de Arrendamiento de Circuitos, las partes suscribieron los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de reconocimiento de obligaciones y transacción extrajudicial del año 2009 (Acuerdo 1): por el cual se realizan diversos acuerdos comerciales, compensaciones de deudas no sólo por temas referidos al Contrato de Arrendamiento de Circuitos sino también a deudas en materia de interconexión. Destaca lo siguiente:
 - Desde el 1 de julio de 2008 la configuración de la Red de Transporte Nacional de CONVERGIA quedaba reducida a 5 enlaces de larga distancia nacional¹²: <u>Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad,</u> <u>Lambayeque y Piura.</u>
 - CONVERGIA había contratado 34 adecuaciones de red, 19 que corresponden a Lima y 15 a provincias. Se convino que las adecuaciones correspondientes a provincias podrán ser portadas a áreas distintas para las que originalmente se realizaron los pagos.
 - TELEFÓNICA declaró que desde junio de 2006 a marzo de 2007 prestó el servicio de ""overflow"" para cruzar tráfico de desborde respecto de la capacidad de los circuitos arrendados por CONVERGIA.
 - TELEFÓNICA renunció a facturar montos adicionales por ""overflow" hasta antes de la suscripción del Acuerdo 1 y se declaraba satisfecha con las sumas reconocidas por CONVERGIA. Adicionalmente "Queda expresamente entendido que cualquier monto en que a partir de la fecha se incurra por la provisión del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional será conciliado por CONVERGIA y TELEFÓNICA como parte del proceso de conciliación mensual de tráficos de interconexión".
- Transacción extrajudicial del año 2010 (Acuerdo 2): sobre obligaciones y compensaciones económicas (por interrupciones del servicio) en el marco del Contrato de Arrendamiento de Circuitos. Asimismo, CONVERGIA se obliga a

¹² Por lo cual, CONVERGIA se sometería a los términos y condiciones económicas de la oferta voluntaria de TELEFÓNICA para el arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional desde julio de 2008, siendo la facturación mensual de US\$ 11, 601.15 más el IGV.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 15 de 20

presentar desistimiento del procedimiento de solución de controversias iniciado ante los Cuerpos Colegiados (Expediente Nº 002-2010-CCO).

5.1.2.5. <u>Conclusiones preliminares</u>

Del Contrato de Arrendamiento de Circuitos y los Acuerdos 1 y 2 se desprende lo siguiente:

- (i) El Contrato de Arrendamiento de Circuitos, es uno independiente al Contrato de Interconexión suscrito en el 2000, pudiendo entenderse en los términos indicados en el acápite 5.1.2.2. numeral (i).
- (ii) Las ciudades de <u>Arequipa, La Libertad, Cuzco y Piura</u> que originalmente se pactaron en el Proyecto Técnico del Contrato de Interconexión, se sometieron a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento de Circuitos.
- (iii) De la totalidad de circuitos arrendados sólo quedaron cinco (5), correspondientes a: Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura.
- (iv) Con independencia del nombre que han otorgado las partes al servicio de transporte conmutado de terminación y originación de llamadas (ya sea "overflow" o servicios de interconexión en general) éste ha venido siendo prestado por TELEFÓNICA a CONVERGIA. Se infiere del Acuerdo 1 que este servicio fue identificado por las partes como parte del proceso de conciliación mensual de tráfico de interconexión.
- (v) Han existido pagos por adecuaciones de red, cuando no habrían existido PDIs o infraestructura propia de CONVERGIA habilitada.
- (vi) Las partes han estado negociando sus discrepancias de forma "extra judicial", incluso dejando de lado el procedimiento de solución de controversias; ello, con ocasión de la tramitación del Expediente № 002-2010, en el cual CONVERGIA se desistió de la demanda presentada contra TELEFÓNICA por hechos similares a los de la presente controversia (particularmente a lo referido a arrendamiento de circuitos).

5.1.3. La materia en controversia

Con ocasión de la demanda presentada por CONVERGIA, el Cuerpo Colegiado - considerando lo establecido en las Resoluciones Nº 002-2011-CCO/OSIPTEL y Nº 013-2011-CCO/OSIPTEL que admite la demanda y fija los puntos controvertidos – estimó que las materias en controversia versarían sobre:

(i) Determinar, en función de los medios probatorios presentados por las partes, la naturaleza de los servicios prestados por TELEFÓNICA a CONVERGIA; y, la naturaleza de la relación existente entre ambas con sus consecuentes implicancias de acuerdo a los criterios jurídicos pertinentes, en las localidades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín,



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 16 de 20

Loreto, Tacna, Ucayali, Puno, Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura.

(ii) Determinar si TELEFÓNICA efectuó un corte indebido del servicio en aquellas localidades donde existía interconexión de acuerdo con el artículo 23º del Reglamento de Controversias y los numerales 30º y 33º del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.

Sobre el particular, tal como se mencionó en la sección Antecedentes, el Cuerpo Colegiado otorgó dos medidas cautelares a CONVERGIA a fin de que TELEFÓNICA no le cortara los servicios prestados hasta entonces. En dichas oportunidades el Cuerpo Colegiado no calificó los servicios involucrados en la medida que tal calificación era materia de controversia.

Al respecto, para fines de una mejor comprensión del esquema de servicios prestados en las ciudades materia de conflicto, el Cuerpo Colegiado -en la resolución que otorgó la medida cautelar- indicó, que de un análisis preliminar, las dos pretensiones principales de CONVERGIA "se diferenciarían en las ciudades objeto de la prestación de determinados servicios que estaría brindando TELEFÓNICA a CONVERGIA, los cuáles según lo indicado por esta última serían relativos a la interconexión entre las partes, ello, sin perjuicio de que existan características particulares entre cada pretensión formulada en la demanda".

Así, el Cuerpo Colegiado dividió el esquema de análisis en dos (2) escenarios, dejando la salvedad que en cada escenario existirían diferencias particulares referidas a la prestación de los servicios relativos a cada grupo de localidades indicadas:

- Primer escenario: estarían involucradas diez (10) ciudades, <u>Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno.</u>
- Segundo escenario: estarían involucradas cinco (5) ciudades, Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura.

Como es de conocimiento, sobre ambos escenarios el Cuerpo Colegiado dictó medidas cautelares que evitaban que TELEFÓNICA corte los servicios prestados en estas ciudades a fin de asegurar la eficacia del pronunciamiento final.

Ahora bien, sobre estos dos escenarios ambas partes han efectuado sus respectivos descargos (los cuales se encuentran resumidos en el presente informe).

En suma, la controversia versa sobre la pretensión de CONVERGIA a fin de que se mantenga el servicio de transporte conmutado de terminación y originación de llamadas en la medida que ese servicio lo considera parte de su relación de interconexión. En contrapartida, TELEFÓNICA ha negado lo afirmado por CONVERGIA indicando que dicho servicio es ajeno a la relación de interconexión, en la medida que su prestación fue de carácter provisional y obedeciendo a la buena voluntad de su empresa. Finalmente, lo calificó como un servicio de "overflow", en los términos aludidos líneas arriba.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 17 de 20

Al respecto, esta Secretaría Técnica ha estimado por necesario efectuar una calificación de los escenarios antes descritos a efectos de determinar las infracciones en materia de interconexión que le son atribuidas a TELEFÓNICA en la demanda.

De las pruebas que obran en el expediente, de las afirmaciones vertidas por las partes a lo largo de presente procedimiento y de las conclusiones preliminarmente esbozadas, el análisis se puede dividir en dos escenarios¹³:

- ➤ Primer escenario: (10) ciudades, Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno.
 - (i) TELEFÓNICA ha venido prestando el servicio de transporte conmutado de terminación y originación para las ciudades del <u>primer escenario</u>.
 - (ii) No existirían PDIs físicos en dichas ciudades. Sólo en la ciudad de Lima.
 - (iii) No se ha acreditado la existencia de PDIs virtuales aludidos por CONVERGIA. Al respecto, se debe anotar que si bien la normativa en materia de interconexión y el Contrato de Interconexión consideran los PDIs virtuales a título enunciativo, éstos no han previsto su definición y/o características.

Adicionalmente, de existir un PDI virtual, esta Secretaría Técnica considera que el Contrato de Interconexión establece el procedimiento para la habilitación o implementación de los PDIs (no se discrimina entre físicos o virtuales) que debería observarse. En tal sentido, de la revisión de los actuados, no se ha advertido la presentación de una orden de servicio que aluda a la implementación o habilitación de un PDI virtual. Asimismo, en la lógica establecida en las normas y Contrato de Interconexión tampoco se advierte que el PDI virtual aludido por CONVERGIA vislumbre la delimitación de responsabilidad de cada operador.

- (vii) Como se indicó anteriormente, los servicios básicos a ser prestados por TELEFÓNICA se refieren a la terminación de llamadas y al transporte conmutado conforme al Contrato de Interconexión. Así, éste no establece la obligación de prestar el servicio de originación de llamadas ligada al transporte conmutado, tampoco lo establece la normativa sectorial. Muy por el contrario, existen pronunciamientos de la Gerencia General en los cuales se establece que sólo el servicio de terminación de llamadas vía transporte conmutado sería exigible dentro de una relación de interconexión.
- (viii) Por lo tanto, no resulta exigible a la luz de las normas y del Contrato de Interconexión la prestación del servicio de originación de llamadas vía transporte conmutado para las ciudades correspondientes a este escenario.
- Segundo escenario: estarían involucradas cinco (5) ciudades de Cerro de Pasco. Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura.

¹³ Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los actuados el único PDI físico existente se encuentra en la ciudad de Lima en virtud del Contrato de Interconexión.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 18 de 20

- (i) El Contrato de Arrendamiento de Circuitos, es uno independiente al Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, facilitando o viabilizando la relación de interconexión como relación principal.
- (ii) TELEFÓNICA ha prestado además del servicio de arrendamiento de circuitos el servicio de transporte conmutado de terminación y originación de llamadas en el segundo escenario.
- (iii) Por lo tanto, con la diferencia de la existencia de una relación de arrendamiento de circuitos, las conclusiones del acápite anterior le son aplicables, dejando la salvedad que para el caso en concreto de Cerro de Pasco la interconexión está vinculada a la telefonía fija.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con la normativa en materia de interconexión y el Contrato de Interconexión suscrito entre CONVERGIA y TELEFÓNICA, sólo serían parte de la relación de interconexión los servicios de terminación de llamadas, en este caso vía transporte conmutado. Por lo tanto, la prestación de los servicios de originación de llamadas vía transporte conmutado por parte de TELEFÓNICA a CONVERGIA en las ciudades materia de controversia no resulta exigible dentro de un procedimiento de solución de controversias.

5.2. Las infracciones denunciadas

5.2.1. <u>Infracción a lo dispuesto en los numerales 30 y 33 del Anexo 5 del TUO de las</u> Normas de Interconexión y al artículo 23° del Reglamento de Controversias

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, al no existir obligación en la normativa de interconexión para la prestación de los servicios materia de demanda, se desestima la comisión de infracciones por parte de TELEFÓNICA a los numerales 30 y 33 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, sobre corte y/o suspensión indebida de los mismos.

Asimismo, se desestima la vulneración de lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Controversias por parte de TELEFÓNICA por realizar el corte de los servicios de transporte conmutado en las ciudades de Junín, Cajamarca, Ica, Ancash, Cuzco, San Martín, Loreto, Tacna, Ucayali y Puno, pese a que CONVERGIA le notificó el inicio de una controversia por tales servicios. Ello, toda vez que se entiende que dicha protección se habilita con el pronunciamiento respectivo por parte del Cuerpo Colegiado, como es la resolución de admisión de la demanda o, en el caso en particular, el otorgamiento de una medida cautelar para evitar el corte de los servicios involucrados.

5.3. Apreciación de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpo Colegiados sobre los hechos materia de controversia

El artículo 38º del TUO de las Normas de Interconexión, establece que sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 19 de 20

interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.

Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Secretaría Técnica ha advertido que, pese a no haberse configurado una infracción en aplicación de las normas de interconexión en el marco del procedimiento de solución de controversias, tanto TELEFÓNICA como CONVERGIA habrían evidenciado una actuación no deseable conforme al ordenamiento que regula la negociación supervisada en materia de telecomunicaciones, como la suscripción de acuerdos y modificación de esquemas que involucrarían materias de interconexión, los cuales serían materia de aprobación y, en su caso, investigación por parte de las áreas respectivas del OSIPTEL.

Finalmente, esta Secretaría Técnica es la opinión de remitir los actuados a las áreas correspondientes del OSIPTEL a fin de que –de considerarlo conveniente- adopten las acciones respectivas dentro del ámbito de sus competencias.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, concluye principalmente en lo siguiente:

- (i) De acuerdo con la normativa en materia de interconexión y el Contrato de Interconexión suscrito entre CONVERGIA y TELEFÓNICA, son parte de la relación de interconexión los servicios de terminación de llamadas, en este caso vía transporte conmutado. Por lo tanto, la prestación de los servicios de originación de llamadas vía transporte conmutado por parte de TELEFÓNICA a CONVERGIA en las ciudades materia de controversia no resulta exigible dentro de un procedimiento de solución de controversias.
- (ii) Conforme a ello, al no existir obligación en la normativa de interconexión para la prestación de tales servicios, se desestima la comisión de infracciones por parte de TELEFÓNICA a los artículos 30° y 33° del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, sobre corte y/o suspensión indebida de los mismos.
- (iii) Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Secretaría Técnica ha advertido que, pese a no haberse configurado una infracción en aplicación de las normas de interconexión en el marco del procedimiento de solución de controversias, tanto TELEFÓNICA como CONVERGIA habrían evidenciado una actuación no deseable conforme al ordenamiento que regula la negociación supervisada en materia de telecomunicaciones, como la suscripción de acuerdos y modificación de esquemas que involucrarían materias de interconexión, los cuales serían materia de aprobación y, en su caso, investigación por parte de las áreas respectivas del OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 011-STCCO/2011 Página: Página 20 de 20

(iv) Finalmente, esta Secretaría Técnica es de la opinión de remitir los actuados a las áreas correspondientes del OSIPTEL, a fin de que –de considerarlo conveniente- adopten las acciones respectivas dentro del ámbito de sus competencias.

ZARET MATOS FERNÁNDEZ Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados